

TITULO XIX

del Servicio de Alumbrado Público

Artículo 1580. El Servicio de Alumbrado Público (SAP) tiene como cometido la iluminación, durante las horas de oscuridad, de las vías de tránsito ubicadas en áreas urbanas y sub urbanas (avenidas, calles, pasajes, etc.) y espacios de uso público (parques, plazas, etc.) de libre circulación que no se encuentren bajo la jurisdicción de ninguna persona física o jurídica, de derecho privado o público, diferente de la Intendencia de Canelones.

Fuente: DECRETO 57, de 27 de Diciembre de 2012, art.1

Artículo 1581. El Servicio de Alumbrado Público (SAP) tiene a su cargo la ejecución directa y la supervisión de las obras de instalación y de las tareas de mantenimiento de: postes, columnas, soportes, luminarias e instalaciones eléctricas (líneas de alimentación, tableros, protecciones, etc.) destinados a la prestación del Servicio.

Fuente: DECRETO 57, de 27 de Diciembre de 2012, art.2

Artículo 1582. La prestación del SAP por parte de la Intendencia de Canelones dará lugar al pago de una tasa mensual denominada **Tasa de Alumbrado Público (TAP)**.

Fuente: DECRETO 57, de 27 de Diciembre de 2012, art.3

Artículo 1583. Hecho generador. Se considera que tiene lugar la prestación del SAP a todos los padrones que se encuentran ubicados en plantas urbanas o suburbanas del departamento si en las mismas se presta el mencionado Servicio.

Fuente Decreto 82, del 2 de junio de 2014: Artículo 1. Interpretase el artículo 4 del Decreto N° 57/12 de fecha 27/12/12 de la Junta Departamental “Servicio de Alumbrado Público”, en cuanto refiere a “la prestación del servicio” deberá entenderse que la prestación del Servicio de Alumbrado Público se produce como hecho generador del tributo solamente con relación a los padrones comprendidos en el artículo 1, que posean servicios de energía eléctrica suministrada por UTE, exceptuándose aquellos servicios destinados a zonas de uso común en los complejos habitacionales (por ejemplo palier o escaleras), y a aquellos servicios afectados a un único y exclusivo fin diferente al alumbrado (por ejemplo ascensores, bombas de agua).

Artículo 1584. El Sujeto Activo del cobro de la TAP es la Intendencia de Canelones.

Fuente: DECRETO 57, de 27 de Diciembre de 2012, art.5

Artículo 1585 El Sujeto Pasivo del pago de la TAP es toda unidad habitacional que exista en un padrón (podrá ser más de uno por padrón) en las zonas urbanas y suburbanas del departamento de Canelones que cuenten con SAP.

Fuente Decreto 82, del 2 de junio de 2014: Artículo 2. Interpretase el artículo 6 del Decreto N° 57/12 de fecha 27/12/12 de la Junta Departamental “Servicio de Alumbrado Público”, en cuanto expresa “toda unidad habitacional”, debe entenderse por tal concepto a las viviendas, depósitos o comercios que se encuentran incluidas en las zonas de usufructo del Servicio de Alumbrado Público establecidas en el artículo 1 del referido decreto.

Artículo 1586. Son Contribuyentes de la TAP todas aquellas personas que figuran como titulares de servicios de energía eléctrica suministrada por U.T.E en cada padrón urbano o suburbano.

Fuente Decreto 82, del 2 de junio de 2014: Artículo 3. Interpretase el artículo 7 del Decreto N° 57/12 de fecha 27/12/12 de la Junta Departamental “Servicio de Alumbrado Público”, en cuanto dice “todas aquellas personas que figuren como titulares de los servicios de energía”, debe entenderse en cómo “todas aquellas personas que figuren como titulares de los servicios de energía en las unidades habitacionales incluidas en las áreas de cobertura del Servicio de Alumbrado Público exceptuándose aquellos servicios destinados a zonas de uso común en los complejos habitacionales (por ejemplo palier o escaleras) y a aquellos servicios afectados a un único y exclusivo fin diferente al alumbrado (Por ejemplo ascensores, bombas de agua).

Artículo 1587. Son Responsables del pago de la TAP aquellos propietarios o promitentes compradores de los bienes inmuebles empadronados en las zonas urbanas y suburbanas del departamento de Canelones. Los Responsables tendrán el derecho de repetición de la TAP contra los ocupantes a cualquier título de los padrones beneficiarios por el SAP que no posean a su nombre servicios de energía eléctrica suministrada por UTE.

Fuente: DECRETO 57, de 27 de Diciembre de 2012, art.8

Artículo 1588. La recaudación de la TAP corresponde a la Intendencia de Canelones.

Podrá ser percibida mensualmente por la propia Intendencia de Canelones o a través de los agentes de cobranza que la misma contrate a tal fin al amparo del art. 767 de la Ley N° 16.736.(*)

Para aquellos padrones urbanos o suburbanos que no tengan asociados titulares de servicios de energía eléctrica, la TAP será percibida conjuntamente con la Contribución Inmobiliaria urbana y suburbana, documentándose en la misma planilla y con la misma modalidad de pago.

El plazo para el pago sin recargos, la liquidación de morosidad, su acaecimiento, sanciones y la fiscalización se regirán por las normas vigentes de la Comuna.

Los recargos por mora se verán reflejados en el próximo recibo de cobro de la TAP de acuerdo con la normativa general de la Comuna Canaria.

Fuente: DECRETO 57, de 27 de Diciembre de 2012, art. 9

(*) Cita legal: artículo 767 ley 16.736: Autorízase a las Intendencias Municipales a contratar agentes de cobranza a los efectos de colaborar en la percepción de tributos municipales.

Derógase en lo pertinente el numeral 1º del artículo 37 de la Ley N° 9.515, de 28 de octubre de 1935, en lo referente a la prohibición impuesta a los Intendentes Municipales para encargar a particulares la percepción de las Rentas Municipales.

Artículo 1589. La IC incluirá en sus presupuestos y/o rendiciones de cuentas, planes de extensión y mejora del SAP para las diversas ciudades, villas, pueblos y centros poblados del departamento, de acuerdo a las necesidades de cada localidad, canalizadas éstas a través del Municipio respectivo y conforme a criterios técnicos y de interés de la Comuna.

Los Proyectos de obras de SAP serán realizados o deberán ser autorizados por la Gerencia de Área de Instalaciones Electromecánicas y Alumbrado Público dependiente de la Dirección General de Obras de la Intendencia de Canelones

Fuente: DECRETO 57, de 27 de Diciembre de 2012, art10

Artículo 1590. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los vecinos podrán presentar solicitud de nuevas instalaciones del SAP. Las mismas deben ser por escrito, ante la IC o Municipio correspondiente. Debe constar en ella el nombre, domicilio y demás datos de los interesados y de los responsables de la gestión y debe ser acompañada por la firma de no menos de 50% de los posibles beneficiarios.

Si la instalación solicitada no figura en el Plan de Obras de la IC, los vecinos que mantuvieran su interés podrán manifestar su voluntad de hacerse cargo, total o parcialmente, de los costos de la misma. En caso afirmativo, la Gerencia de Área IE y AP formulará el correspondiente proyecto. La IC notificará a los interesados acerca de la relación de materiales necesarios y de los costos asociados para la realización de la instalación solicitada. Los interesados deberán ratificar por escrito su voluntad de efectuar la contribución correspondiente, conviniendo la modalidad de la misma.

Una vez concretadas satisfactoriamente las instancias anteriores, la Gerencia de Área IEyAP fijará y comunicará los plazos de realización de la obra.

La contribución convenida no dará lugar a ningún tipo de exoneración en cualquier otro tributo.

En el caso específico de nuevos fraccionamientos o urbanizaciones, los proyectos deberán incluir el correspondiente al Servicio de Alumbrado Público de acuerdo a los lineamientos de la IC.

Fuente: DECRETO 57, de 27 de Diciembre de 2012, art 11

Artículo 1591. La Tasa de alumbrado tendrá dos componentes:

1. Categoría I (Básica por servicios indirectos): Se aplicará a los contribuyentes o responsables vinculados a todos los núcleos habitacionales o padrones del departamento de Canelones, con calidad de urbano o suburbano en cuya localidad se brinden servicios de alumbrado en lugares de interés público (a modo de ejemplo, plazas, parques, hospitales). Podrán ser incluidos en esta categoría los Complejos Habitacionales del Banco de Previsión Social, a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto y a partir de que cumplan con el Protocolo de Registro que se establezca entre el BPS y la Intendencia de Canelones para ello.

2. Categoría II (Por Servicios directos): Se aplicará a los contribuyentes o responsables vinculados a todos los padrones frentistas a vías que cuenten con SAP o a vías que accedan cuando haya instalado al menos un foco del mencionado servicio a no más de 30 (treinta) metros medidos desde el límite del padrón y en cualquier sentido

Fuente Decreto 0001/017, de 30 de marzo de 2017, sustituyó la redacción dada por el art. 12 del decreto 57, de 27 de diciembre de 2012.

Redacción anterior:

1. Categoría I (Básica por servicios indirectos): Se aplicará a los contribuyentes o responsables vinculados a todos los Núcleos habitacionales o padrones del departamento de Canelones, con calidad de urbano o suburbano en cuya localidad se brinden servicios de alumbrado en lugares de interés público (a modo de ejemplo, plazas, parques, hospitales).

2. Categoría II (Por Servicios directos): Se aplicará a los contribuyentes o Responsables vinculados a todos los padrones frentistas a vías que cuenten con SAP o a vías que accedan cuando haya instalado al menos un foco del mencionado servicio a no más de 30 (treinta) metros medidos desde el límite del padrón y en cualquier sentido.

Artículo 1592. El producido de la recaudación de la TAP se destinará a cubrir los costos por la prestación del SAP:

- i. Pago de la energía
- ii. Tareas de Operación y Mantenimiento, y soporte
- iii. Ampliación(nuevos servicios) y mejoras

Fuente: DECRETO 57, de 27 de Diciembre de 2012, art. 13

Artículo 1593. Se fija el valor de la tasa al 1° de Enero 2013, en los siguientes montos:

Categoría I (Básica, servicios indirectos)	Categoría II (Básica, servicios directos)
40% de tasa directa, se justifica por las incidencias \$ directas que actúan (Obra \$ nueva, Gtos, func + % sobre gasto indirecto de energía)	100% Se Justifica por las incidencias (UTE, RR.HH, Mat, Gtos, Obra nueva)

Fuente: DECRETO 57, de 27 de Diciembre de 2012, art 14

Artículo 1594. La tasa se ajustará partir de la fecha de vigencia del presente Título (*) y luego cada 6 meses en diciembre y junio de cada año, de acuerdo a la siguiente formula paramétrica:

$$P1 = PO (axA1/AO + bxB1/BO + \dots + mxM1/M0)$$

P1: monto actualizado de la TAP

PO: monto de la TAP (Calcular para cada categoría) \$55/\$136 al 01/07/2011

a, b, ..., m = coeficientes de incidencia de los parámetros

$$a + b + \dots + m = 1$$

A,B,...M = Parámetros o índices de los principales componentes de los costos especificados a ajuste. (70% Tarifa UTE B95 \$ 4.262 al 06/11, 11 % sueldo electricista 1 IDC \$ 15.238 06/11, 19% I.P.C. Base 2010 valor índice 06/07 104.71)

Los parámetros con subíndice 0 toman el valor vigente al último día hábil o mes anterior a la fecha de vigencia de la ordenanza y los parámetros con subíndice 1 toman el valor vigente al día o mes anterior a la fecha de actualización.

Fuente: DECRETO 57, de 27 de Diciembre de 2012, art 15

(*) Texto ajustado. Original: “de la presente ordenanza”

Artículo 1595. Sanciones por instalaciones no oficiales : i) Conectadas a redes de IC: Si durante las inspecciones realizadas rutinariamente por personal de la Comuna se constata la existencia de instalaciones no oficiales conectadas a la red de distribución eléctrica propiedad de la IC en vías o espacios públicos que no cuentan con SAP, se procederá a la identificación del (de los) padrón(es) frentista(s) involucrados cuyos titulares serán debidamente notificados de tal constatación, intimándose por ese medio al retiro o regularización de las instalaciones en un plazo no mayor a 10 días calendario.

Si transcurridos los 10 días de la notificación no se han iniciado los trámites de regularización requeridos, se procederá a la inclusión en el documento de cobro que corresponda al/a los padrones frentistas involucrados de una penalización cuyo monto será equivalente a 3 (tres) veces la TAP Categoría II y la misma se generara mensualmente hasta la regularización de la situación.

ii) Conectado a la red de UTE: Si durante las inspecciones realizadas rutinariamente por personal de la Comuna se constata la existencia de instalaciones no oficiales conectadas a la red de distribución eléctrica propiedad de UTE, se le comunicara al ente para que tome las medidas pertinentes dejando relevado la instalación en cuestión.

Todas las multas serán integradas al recibo de cobro de la TAP, cualquiera sea la modalidad del mismo.

Fuente: DECRETO 57, de 27 de Diciembre de 2012, art 16

Artículo 1596. Deróganse todas las disposiciones relativas a tasa de alumbrado que regían con anterioridad al presente Título (*).

Fuente: DECRETO 57, de 27 de Diciembre de 2012, art 17

(*) Texto ajustado. Original: “decreto”.

Artículo 1597. La Intendencia reglamentará el presente Título(*) remitiendo la misma a conocimiento de la Junta Departamental.

Fuente: DECRETO 57, de 27 de Diciembre de 2012, art 18

(*) Texto ajustado. Original: “Decreto”.

Artículo 1598. Interpretase el artículo 4 del Decreto N° 57/12 de fecha 27/12/12 de la Junta Departamental “Servicio de Alumbrado Público”, en cuanto refiere a “la prestación del servicio” deberá entenderse que la prestación del Servicio de Alumbrado Público se produce como hecho generador del tributo solamente con relación a los padrones comprendidos en el artículo 1, que posean servicios de energía eléctrica suministrada por UTE, exceptuándose aquellos servicios destinados a zonas de uso común en los complejos habitacionales (por ejemplo palier o escaleras), y a aquellos servicios afectados a un único y exclusivo fin diferente al alumbrado (por ejemplo ascensores, bombas de agua).

Fuente Decreto 82, de 2 de junio de 2014 art. 1

Artículo 1599. Interpretase el artículo 6 del Decreto N° 57/12 de fecha 27/12/12 de la Junta Departamental “Servicio de Alumbrado Público”, en cuanto expresa “toda unidad habitacional”, debe entenderse por tal concepto a las viviendas, depósitos o comercios que se encuentran incluidas en las zonas de usufructo del Servicio de Alumbrado Público establecidas en el artículo 1 del referido decreto.

Fuente Decreto 82, de 2 de junio de 2014 art. 2

Artículo 1600. Interpretase el artículo 7 del Decreto N° 57/12 de fecha 27/12/12 de la Junta Departamental “Servicio de Alumbrado Público”, en cuanto dice “todas aquellas personas que figuren como titulares de los servicios de energía”, debe entenderse en cómo “todas aquellas personas que figuren como titulares de los servicios de energía en las unidades habitacionales incluidas en las áreas de cobertura del Servicio de Alumbrado Público exceptuándose aquellos servicios destinados a zonas de uso común en los complejos habitacionales (por ejemplo palier o escaleras) y a aquellos servicios afectados a un único y exclusivo fin diferente al alumbrado (Por ejemplo ascensores, bombas de agua).

Fuente Decreto 82, de 2 de junio de 2014 art.3